



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1054

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00445-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE

Demandado: JAIME ROJAS PALACIOS Y OTROS

El apoderado de la demandante solicita se requiera a la señora Betsy Arias Manosalva, actual secuestre designada y posesionada, para que informe si el anterior secuestre, el señor Jhon Jerson Jordán Viveros, le rindió cuentas del inmueble afecto al proceso, que tenía a su cargo, siendo procedente a ello se accederá.

Como al revisar se encuentra que al señor Jhon Jerson Jordán Viveros se lo ha requerido en repetidas ocasiones para que rinda informe de su gestión, siendo que hasta la fecha ha hecho caso omiso de los mismos, en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del art. 50 del CGP, se dará comunicación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la secuestre Betsy Arias Manosalva, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si el señor Jhon Jerson Jordán Viveros le entregó el inmueble que estuvo a su cargo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-456568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y las condiciones del mismo. OFICIESE.

2. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, informándoles que el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. No. 76.041.380, designado como secuestre en el asunto, a pesar de los reiterados requerimientos para que rinda informe sobre la gestión a su cargo en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-456568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ha hecho caso omiso de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36656c2cd2a517717d4dac2078a7d772ea74fa4b08ca63a5b1a2ace2c1ab0afb**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1073

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00626-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA
Demandante: MARGOTH DIAZ GARCÍA
Demandados: FUNDACIÓN CIUDAD DE CALI
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente digital, se observa que dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo diligencia de inspección judicial programada para el día 01 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m. En consecuencia, de conformidad con lo resuelto en el numeral tercero del Auto No. 3867 de 7 de diciembre de 2022; el despacho procederá a fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- FIJESE para el día **24** del mes de **abril** del año **2023**, a las **9:30 A.M.**, la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c88da62533cebed0b0672b609e0ce3b414b7be3811a55615fdfe436d9fb4**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1062

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00705-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN
Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO
Demandados: GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES
JAIME DE JESUS GÓMEZ BUITRAGO

Pasa a despacho el presente proceso en el cual la curadora ad-litem designada para el presente proceso allega memorial solicitando le sean asignados gastos de curaduría para la realización de sus funciones.

En ese orden de ideas, dentro de la actuación procesal dentro del presente asunto se evidencia lo siguiente: i) por Auto No. 3720 de 29 de noviembre de 2022, se designó como curadora ad-litem de los demandados a la Dra. Carmen Elisa Britto Álzate, ii) el día 5 de diciembre de 2022 fue recibido correo electrónico por parte de la auxiliar de la justicia designada manifestando su aceptación, iii) el mismo día 5 de diciembre de 2020 le fue remitido a la curadora el link del expediente digital contentivo de todas las piezas procesales para que dentro del término de traslado procediera a contestar la demanda, iv) el día 3 de febrero del año en curso fue proferida la sentencia No. 24, ante la falta de pruebas por practicar y la falta de contestación de la demanda por parte de la curadora ad-litem.

Así las cosas, como quiera que la Auxiliar de la Justicia no cumplió a cabalidad con sus deberes, establecidos en el artículo 56 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de Denegar la solicitud de fijación de gastos de Curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de fijación de gastos elevada por la curadora ad-litem designada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57f393de6cfe7b6bc4a7eef7a597f483c2bef4c3de157f7a28fb836675c3c8**
Documento generado en 15/03/2023 07:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1081

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00727-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ
Demandado: HECTOR FABIO JIMENEZ RENDON

En escrito que antecede, los extremos intervinientes en la litis, presentan escrito a través del cual solicitan la terminación del proceso, ordenando el pago de los títulos judiciales que reposan en el expediente, a favor de la parte actora.

Así las cosas, se procedió con la revisión en el portal del Banco Agrario, encontrando que, a la fecha de presentación de la solicitud, se encuentra consignada la suma de \$9.358.151,00, siendo entonces procedente acceder a la solicitud de terminación, ordenando la entrega de los títulos judiciales.

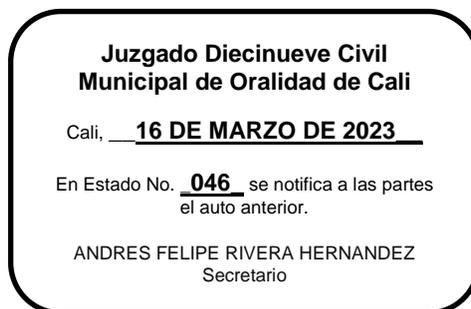
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ**, contra **HECTOR FABIO JIMENEZ RENDON**, por pago.
- 2.- **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, por la suma de **\$9.358.151,00**
- 3.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf61444a33b956a77e58342fde1726f1cd478cf67a26f24eb09e6ae6d9eb28**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 518

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00978-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION
Demandante: WILLIAM MONDRAGON LUQUE
MARIA TERESA GOMEZ LUQUE
MARTHA LUCIA MONDRAGON
MARY AMPARO MONDRAGON LUQUE
GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LUQUE
Demandada: **GLORIA INES GOMEZ LUQUE**

Vista solicitud anterior de los demandantes, como quiera que, en primer lugar, como lo dice la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, particularmente en la Sentencia C-252 de 28/02/2001, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Gaviria Diaz: *“La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto”*.

En segundo lugar, y muy importante, es que la sentencia por sus características, debe cumplirse, y, por lo tanto, quien se encarga de llevar el registro de los actos que involucren la sentencia debe desarrollar su competencia, conforme a la pieza procesal, sentencia.

En virtud de todo lo cual, se oficiará, remitiendo el audio contentivo de la sentencia proferida dentro del presente asunto y la copia del Acta respectiva para que en desarrollo de sus competencias la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Notaria Octava del Círculo de Cali, procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIESE de acuerdo con lo anteriormente considerado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva cancelar la anotación No. 004 del registro contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-704406, o sea, la anotación que indica “DACION EN PAGO DE DERRECHOS Y ACCIONES DERECHOS DE GANANCIALES QUE LE PUEDAN CORRESPONDER EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL FALLECIMIENTO DEL ESPOSO ROBERTO ENRIQUE GOMEZ ECHEVERRY, Escritura Pública No. 4160 del 22/10/2018 de la Notaría Octava del Círculo de Cali.

2. OFICIESE a la Notaria Octava del Círculo de Cali, informándole que la ESCRITURA PUBLICA No. 4160 del 22/10/2018, queda sin efecto alguno, por cuanto el contrato de dación en pago de los gananciales celebrado entre ANA LEONOR LUQUE CUBILLOS (q.e.p.d.) y GLORIA INES GOMEZ LUQUE, se declaro simulado mediante la Sentencia No. 281, proferida el 24/11/2022. Lo anterior para lo de su competencia.

3. REMITIR junto con el oficio el audio contentivo de la Sentencia No. 281 del 24/11/2022, proferida dentro del presente asunto, con copia del Acta de la audiencia No. 64 y copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc529fd9a490322227968245efdb394bab41fe65615d803a12e2485d9ed1e12**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1078

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00059-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ERLY JOHANA CHARRY OSPINA

La abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, manifiesta que renuncia en su calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia y que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra, a paz y salvo, por concepto de honorarios profesionales.

En virtud a lo expuesto y conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder, advirtiendo que la misma no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, que, para el caso concreto, fue enviado a la parte demandante por la misma profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 24 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se requiere al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a efectos de que proceda a designar un profesional del derecho que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35acda8966d78a60d04b1c15903edc1229745cc8be9cc8d49a78dfe5f1ee76b**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1077

TIPO DE PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO/A: CAROLINA LOPEZ VALENCIA

La abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, manifiesta que renuncia en su calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia y que de conformidad con el artículo 28 numeral 20 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra, a paz y salvo, por concepto de honorarios profesionales.

En virtud a lo expuesto y conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder, advirtiendo que la misma no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, que, para el caso concreto, fue enviado a la parte demandante por la misma profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 24 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se requiere al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a efectos de que proceda a designar un profesional del derecho que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adba1d1f15726243626ed93cd92f6fa495475c0ad1404d36be9da31cf75a703**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1074

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00339-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA ORDINARIA
Demandante: CARLOS ANIBAL HERNANDEZ MORENO
Demandado: OSMEL DE JESÚS MEJÍA CASTAÑO, Herederos
determinados KEVIN DANIEL y FRANK ALEXIS MEJÍA
GALEANO, y HEREDEROS INDETERMINADOS.

El señor CARLOS ANIBAL HERNANDEZ MORENO, quien funge la calidad de demandante dentro del presente asunto, manifiesta su deseo de revocar el poder a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, así mismo, refiere que solicita el retiro de la demanda.

En ese sentido, es dable recordar que, el artículo 76 del C.G. del P., a su literalidad dispone: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal*

sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”

Bajo este entendido, y al revisar la solicitud de la parte actora, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

Así mismo, y revisado el expediente, se encuentra que, a la fecha no se ha surtido la notificación de la parte demandada, bajo este entendido y en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por otro lado, se tiene que la señora GLADIS HERNANDEZ RIASCOS, allega poder para que obre dentro del expediente, no obstante, se tiene que no es integrante de ninguno de los extremos de la litis, razón por la cual, se agregara sin ninguna consideración.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la revocatorio del poder otorgado a la abogada ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, presentada por el señor CARLOS ANIBAL HERNANDEZ MORENO, por cumplir con las exigencias previstas en el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna el poder otorgado por la señora GLADIS HERNANDEZ RIASCOS, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb4186e1e40032b1bcd0555953f34ca7ea18ddf744d4599ef96a66e33541c99**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1053

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00501-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIA DEL CARMEN TORRES VELASCO

Demandado: **PEDRO GALINDO SIERRA**

Visto que la demandante solicita se libre despacho comisorio para efecto de la entrega del inmueble afecto al asunto, como quiera que mediante Sentencia No. 18 proferida el 01/02/2023, se ordenó al arrendatario la restitución del inmueble a la arrendadora, siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION DE CALI (Reparto), para que lleve a cabo la diligencia de entrega de la parte del bien inmueble, consistente en cocina, habitación y salón del primer piso del frente, arrendada al señor PEDRO GALINDO SIERRA, ubicado en el Corregimiento Castilla, Vereda Las Palmas, del Municipio de Cali, que EMCALI en las facturas de los servicios públicos domiciliarios lo identifica con el No. 31094986-36, a la demandante, arrendadora MARIA DEL CARMEN TORRES VELASCO. **LÍBRESE** Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f272ea842ae0f607e49c82096de005864a5072424fdbbe98f75dde2e176f1ec**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1061

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00112-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandada: ANA BERTHA MURILLO DE RAMIREZ

El apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial mediante el cual, subsana la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto 0627 de 17 de febrero de 2023, por tanto, se admitirá la demanda. Igualmente, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva (Contrato de Vinculación de vehículo No. 18436 de 22 de marzo del año 2017), se observa que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se accederá a decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WMY-143 de propiedad de la demandada. Respecto de las demás medidas, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitarán hasta tanto no verificarse la suficiencia de la medida decretada.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, esta operadora judicial ha de librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, puesto que, la acción ejecutiva presentada, es en razón, al pago acordado en acta de conciliación Acta de Conciliación No. 24 de fecha 5 de diciembre de 2022 aprobada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en el proceso bajo radicado 76-001-31-03-011-2022-00016-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ANA BERTHA MURILLO DE RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.777.912, pague en favor de la parte demandante **TORO AUTOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** M/CTE. Por concepto del pago a órdenes del señor ALEJANDRO ANDRES PIRATEQUE FERRIN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.655.376, con ocasión al Acta de Conciliación No. 24 de fecha 5 de diciembre de 2022 aprobada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, en el proceso bajo radicado 76-001-31-03-011-2022-00016-00.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.319.447 y T.P. No. 329.658 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas WMY-143 de propiedad de la demandada **ANA BERTHA MURILLO DE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 29.777.912.

Ofíciase a la secretaría de Movilidad de Cali, para que registre la medida siempre y cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea822fe371f3bc220b204c96d3a43feeffcc3041b8f2936de42649ba1cdee64a**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1049.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00152-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: LES ESSENCES DE LA FLEUR S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y
MAURICIO RICARDO SALGADO TORO

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A promovió proceso ejecutivo contra LES ESSENCES DE LA FLEUR S.A.S EN LIQUIDACION Y OTRO se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 8, 9, 10, 13 y 14 de marzo de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419d1250053299d5adb5b7faa08cef0b1efb22e138f4eec154e7357392dba33d**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1050.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00157-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR ECHEVERRY
GUTIERREZ Y LA SEÑORA NOHEMY ECHEVERRY DE
SUAREZ EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA

La parte demandante EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA -PH promovió proceso ejecutivo contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR ECHEVERRY GUTIERREZ Y OTRO se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 8, 9, 10, 13 y 14 de marzo de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 16 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 046 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27113855deb021751f5d6a27470b750a3890aae200dca265fd6807bf3e893102**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 988

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00180-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ANGELA ROCIO BERMUDEZ SANCHEZ

Demandado: **LUZ ANGELA CHAVARRO MORENO**

Al revisar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado judicial, se advierte lo siguiente:

Pretende por intereses de plazo causados desde el 15/06/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como es sabido que los intereses de plazo o remuneratorios son los que se deben dentro del plazo otorgado para el pago de la obligación, siendo que en el título se avista que la obligación se suscribió el 15/06/2021 y en el numeral segundo se estipula que la misma debe cancelarse con fecha límite el 15/06/2022, es ese periodo que comprende los intereses remuneratorios, así es que debe aclarar el punto, ajustándolo a lo convenido en el pagaré suscrito por la demandada.

La cuantía debe ser aclarada al igual que el procedimiento.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER al abogado HUGO ALBERTO MURILLO DURAN, identificado con C.C. No. 1.076.876.025 y con T. P. No. 315.842 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d65761c0c8a5889669c167e0d601f25852f256d7585c5a0ed51526b9bbc9f4**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 989

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00186-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION COOMEVA

Demandado: **FABIAN ANDRÉS MARIN BUITRAGO**

Al revisar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderada judicial, se advierte lo siguiente:

Los hechos de los numerales tercero y cuarto son confusos en cuanto a las fechas, pues no son congruentes con la pretensión segunda de intereses corrientes.

Como es sabido que los intereses de plazo o remuneratorios son los que se deben dentro del plazo otorgado para el pago de la obligación, siendo que en el título se avista que la obligación se suscribió el 24/03/2022, para ser cancelada en 48 cuotas mensuales sucesivas y fijas, que comienzan a exigirse el 20/05/2022 y van hasta el 20/05/2024, debe establecer la fecha en que el demandado dejó de cancelar las cuotas para desde ahí acelerar el plazo y cobrar los intereses remuneratorios. Así es que debe aclarar el punto, ajustándolo a lo convenido en el pagaré suscrito por el demandado.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288 y con T. P. No. 89.453 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **046** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df6a845774800c51168422bc38f604463338e77cf55d78894fff086ceff64b**

Documento generado en 15/03/2023 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>